

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO

“Diferencias y Similitudes entre El Recurso de Amparo y El Referimiento”



Sustentado por:
Miguel Oscar Bergès Chez

Asesor
Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama

Para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Santo Domingo, Rep. Dom.
2005

INDICE

INDICE.....	*
DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
INTRODUCCION.....	iii
1.0 EL REFERIMIENTO.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Antecedentes Históricos.....	3
1.3 Características.....	7
1.4 Los Casos en Referimiento.....	9
1.5 Procedimiento.....	14
1.5.1 Competencia en Razón de la Materia y de la Persona.....	14
1.5.2 Citación en Referimiento.....	15
1.5.3 Citación con Permiso del Juez.....	18
1.5.4 El Referimiento y el Plazo en Razón de la Distancia	20
1.5.5 Los Recursos Contra las Ordenanzas de Referimiento.	21
1.6 Efectos.....	25
1.7 El Referimiento y la Demanda en Breve Término.....	26
1.7.1 Previsión Legal de Este Procedimiento Especial.....	26
1.7.2 Utilidad de las Demandas a Breve Término.....	27
1.7.3 Procedimiento de la Demanda a Breve Término.....	29
1.7.4 Diferencias Entre el Referimiento y la Demanda a Breve Término.....	31
2.0 EL AMPARO.....	34
2.1 Concepto.....	34
2.2 Objeto.....	38
2.3 Antecedentes Históricos.....	40
2.4 Ámbito de Aplicación.....	44
2.5 Características.....	45

2.5.1	La Sumariedad y la Brevedad del Amparo.....	47
2.5.2	Gratuidad de la Acción de Amparo.....	50
2.5.3	El Carácter Contencioso de la Acción de Amparo.....	50
2.6	Legislación.....	51
2.7	Procedimiento.....	52
2.7.1	Introducción del Recurso, Pasos y Plazos Procesales	53
2.7.2	Citación.....	57
2.7.3	La Audiencia.....	58
2.7.4	La Sentencia.....	58
2.7.5	Objeto de la Decisión.....	59
2.7.6	Notificación de la Sentencia.....	61
2.7.7	Efectos de la Sentencia de Amparo.....	61
2.7.8	Recursos a la Sentencia de Amparo.....	62
2.7.9	Ejecución de la Sentencia de Amparo.....	63
2.8	Efectos.....	66
2.9	Amparo y Habeas Corpus.....	67
2.9.1	Preámbulo Acerca del Habeas Corpus.....	68
2.9.2	Ámbito del Habeas Corpus.....	69
2.9.3	Las Vías de Recurso.....	71
2.9.4	Similitudes con la Acción de Amparo.....	72
2.9.5	Diferencias con la Acción de Amparo.....	73
3.0	DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL AMPARO Y EL REFERIMIENTO.....	74
3.1	Similitudes Entre el Amparo Y el Referimiento.....	74
3.2	Diferencias Entre el Amparo Y el Referimiento.....	75
4.0	CONCLUSION.....	76
5.0	RECOMENDACIONES.....	78
6.0	BIBLIOGRAFIA.....	79

DEDICATORIAS

A Dios, sobre todas las cosas.

A mis padres, Máximo y Rosalinda, quienes me brindaron apoyo a través de todos mis estudios, y me han guiado por los caminos correctos.

A mis hermanos, Eddy, Máximo, y Mario, quienes han sido solidarios conmigo en todos los momentos de mi vida.

A mi abuela, tíos y tías, de quienes siempre recibí el mas sincero de los cariños y comprensión.

A mis primos y primas, a quienes siempre los he considerado mis hermanos.

A todos mis amigos y amigas, quienes me han ofrecido en todo momento su sincera amistad.

Miguel Oscar Bergès Chez

AGRADECIMIENTOS

A todos mis profesores, como admiración a su dedicación y aporte a mis conocimientos.

A mi asesor, Prof. Juan Alfredo Biaggi Lama, quien en forma tan útil y desinteresada puso a mi disposición sus vastos conocimientos y su preciado tiempo para la realización del presente trabajo de grado.

A mi Padre, quien ha servido de inspiración para llegar a alcanzar todas mis metas.

INTRODUCCIÓN

El Amparo, figura jurídica que aparece en nuestro sistema judicial, como consecuencia de la aprobación la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Congreso Nacional mediante la Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977ⁱ, que tiene por finalidad proteger los derechos individuales de los ciudadanos, en nuestro derecho positivo no obstante, existir la figura jurídica, no había un procedimiento para hacer efectiva esta nueva institución en nuestro medio, y es a partir de la Resolución del 24 de febrero del 1999, de Nuestra Suprema Corte de Justicia, que se instaura el procedimiento del Referimiento establecido en la Ley 834, del 1978ⁱⁱ, en sus artículos 101 y siguientes, al establecer el camino a seguir por los ciudadanos quienes procuran obtener la protección de sus derechos individuales mediante el Amparo, y es en consecuencia lo que nos motivo a realizar este trabajo con la finalidad de poder delimitar cuales son las diferencias esenciales existente entre el Amparo y el procedimiento del Referimiento, ya que son dos

ⁱ Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977, Publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, en fecha 11 de febrero del 1978.

ⁱⁱ Ley 834, del 15 de julio del 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478, en fecha 12 de Agosto del 1978.

figuras jurídicas quienes tienen en común el uso de un mismo procedimiento.

Ambas figuras presentan en la actualidad muchas interrogantes, debido a que entre ellas existe una errónea percepción en los objetivos y propósitos que pretenden obtener con cada una de ellas, así como también el procedimiento a seguir en ambas figuras estipulado en la Ley 834, del 1978ⁱⁱⁱ.

En el presente estudio nos proponemos desarrollar:

En un primer capítulo el Referimiento, partiendo desde su concepto, antecedentes históricos, procedimiento, finalizándolo con una comparación con la Demanda a Breve Terminio.

Luego en un segundo capítulo veremos el Amparo, estudiando su concepto, objeto, antecedentes históricos, características, su legislación, procedimiento, culminando dicho capítulo con una breve comparación con el Habeas Corpus.

Finalmente en el tercer capítulo expondremos cuales son las diferencias y similitudes entre las figuras jurídicas del Amparo

ⁱⁱⁱ Loc. Cit.

y del Referimiento, estableciendo específicamente cual es el ^v ámbito de aplicación de cada una de ellas.

En la parte final concluiremos presentando la recomendaciones que de este estudio emanan.

1.0 EL REFERIMIENTO

La Palabra "REFERIMIENTO" proviene del latín "référé" que significa referir¹. Pero como veremos mas adelante el "Referimiento" como institución jurídica no es de origen Romano, sino de origen Francés². Lo único que de Roma solo se ha tomado el vocablo. Este procedimiento fue reglamentado por primera vez en Francia mediante Edicto Real del año 1685. Luego quedó plasmado en el Código de Procedimiento Civil Napoleónico del 1806, en los artículos 806 al 811, el cual adaptamos y adecuamos, mediante el Código de Procedimiento Civil Dominicano, Promulgado por decreto del 17 de Abril del 1884.

1.1 Concepto

El Referimiento es un procedimiento excepcional, rápido y sencillo, mediante el cual permite acudir al Presidente del Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones civiles o comerciales, para obtener una ordenanza rápida y provisional sobre el objeto litigioso.

¹ Capitant, Henry, Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1972, Pág. 469.

² Pérez Méndez, Artagñan, Procedimiento Civil, Tomo I, Taller, Santo Domingo, 1986, Pág. 207.

"Para el maestro M. Perrot, el Referimiento es un procedimiento que tiende a obtener del Presidente del Tribunal una decisión, que tiene un carácter provisional y eminentemente conservatoria. El mismo presenta tres caracteres específicos: rapidez, juez único y carácter provisional"³.

El profesor Artagñan Pérez Méndez lo define como, "un procedimiento excepcional al cual se acude en caso de urgencia y para las dificultades de ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio", agregando más adelante que "también se puede acudir al juez de los Referimientos para que este prescriba una medida conservatoria para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita"⁴.

Por su parte el Dr. Héctor Cordero Frías, es de opinión que es una vía de acción que permite obtener ligeramente una justicia inmediata en todos los casos urgentes y para todas las dificultades de títulos ejecutorios, agregando que es un procedimiento abreviado⁵.

³ Valdez G., Jacinto Bdo., Las Vías de Recursos, Serralles, Santo Domingo, 1999, Pág. 60.

⁴ Pérez Méndez, Artagñan, op. cit, Pág. 207.

⁵ Cordero Frías, Héctor A., Competencia del Juez en Atribuciones del Referimiento, Editorial El Estudiante, 1991, Santo Domingo, Pág. 16.

También se define como un procedimiento especial a fin de obtener de forma rápida una medida provisional de caso de urgencia⁶. Estas medidas provisionales serán estudiadas mas adelante.

Para nosotros el Referimiento es un procedimiento excepcional y abreviado al cual se acude en caso de urgencia, frente a las dificultades de ejecución de una sentencia o para obtener que el juez apoderado prescriba una medida conservatoria y con ello prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

1.2 Antecedentes Históricos

El Referimiento como institución jurídica, no tiene un punto de partida cierto, sino que, muy por el contrario, en sus inicios parte de hechos y circunstancias que se sucedían en sociedades y pueblos de la antigüedad, de cuyas manifestaciones y formas de administrar justicia y circunstancias para resolver ciertos hechos, se entiende que nace la institución jurídica que hoy conocemos con el nombre de Referimiento. Es así como algunos autores consideran que esta institución puede remontarse al

⁶ Gaceta Judicial, ¿REFERIMIENTO O JUSTICIA DIFERIDA?, Año 3, Numero 63, 12 a 26 de Agosto de 1999, Editora Judicial S. A., 1999. Pág. 18.

procedimiento de la Ley de las XII tablas, en el antiguo derecho Romano, mediante el cual se permitía traer al adversario en justicia "abtorto collo" (rodeándole el cuello para obtener la comparecencia forzosa). Aunque también puede asimilarse a la "operis novi nunciato" (justicia a corto plazo) del derecho romano, así como también al "clamor Normando de Haro", procedimiento este que permitía que una persona citara verbalmente en justicia, a su adversario, y en consecuencia, se decidía inmediatamente el proceso por su declaración solemne.

La institución de los Referimiento es muy antigua, como lo hemos visto, pues se remonta a periodos en que la humanidad daba sus primeros pasos en la instauración de sistemas de conducta a la personalidad y cuando no existían sistemas legales rigurosamente codificados.

Vemos que el mismo existía con anterioridad a la revolución francesa de 1787, pero debe tomarse muy en cuenta, que el origen y evolución de la institución jurídica conocida como Referimiento, nos viene dada por la doctrina y la evolución jurisprudencial francesa, en cuyos orígenes tuvo como principio fundamental, el hecho de que esta institución jurídica de derecho tenía como finalidad única, evacuar y producir una

justicia rápida e inmediata, teniendo siempre como motivo fundamental las causas urgentes.

Por ello, siguiendo el desarrollo de la institución de los Referimientos, sus orígenes, la forma y la circunstancia en que el mismo se ha desarrollado a través del tiempo, lleva necesariamente a indicar que el mismo ha tenido como sostén fundamental la evolución jurisprudencial, y que su desarrollo es el producto de la jurisprudencia y la labor de sus más encumbrados recopiladores.

Las disposiciones legislativas mediante las cuales el Referimiento adquiere categoría legal, en principio se hallaba en la Codificación Napoleónica, contenida en las disposiciones de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las cuales se mantuvieron incólume por mas de un siglo. Pero con el devenir de los días sufren ligeras modificaciones en la forma de presentarse, pues la esencia fundamental de su fondo se mantiene invariable. Con las disposiciones resultantes del Decreto del año 1972, la legislación francesa, gira profundamente en la forma y el contenido de los principios que gobiernan la materia de los Referimientos, para dar mayor cobertura legal a esta institución que el desarrollo de la

sociedad cada día demanda y exige con mayor eficacia. Estas nuevas disposiciones dieron lugar a profundas transformaciones legislativas en el pueblo francés. Como era de esperarse, nuestros tribunales realizaron una basta interpretación de esta figura jurídica que impulsó al legislador a realizar estas innovaciones legislativas, que necesariamente se plasmaron en menor medida en la legislación dominicana, la cual las introduce con las disposiciones nacidas en los artículos 101 y siguientes de la Ley No. 834 de 15 de julio de 1978⁷. Pero esta evolución del pensamiento jurídico en la legislación dominicana, no ha dejado totalmente satisfecha la materia de los Referimientos, pues la adopción de tales disposiciones legales, requiere de una rápida revisión del contenido del Art. 101 de la precitada ley, para que entre en consonancia jurídica con la realidad de nuestro sistema de organización judicial y más aun, con la realidad inmediata de nuestros tribunales de Primera Instancia. Los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulaban todo lo referente a la materia de los Referimientos en nuestro ordenamiento jurídico quedaron abrogados por las disposiciones resultantes de los artículos 101 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

⁷ Ley 834, del 15 de julio del 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478, en fecha 12 de Agosto del 1978.

1.3 Características

La característica principal de esta figura procesal es la URGENCIA. La ley no ha dado una definición de la misma, pues ella está abandonada a la prudencia y a la soberana apreciación de los jueces de los Referimientos.

El procedimiento del Referimiento no tiene otra razón de ser que la urgencia. Esta depende de hechos y circunstancias que pueden variar hasta el infinito y que es imposible de prevenir su avance, y donde el examen debe ser necesariamente dejado a la apreciación del juez. La urgencia es una de las condiciones necesarias para la competencia del juez de los Referimientos.

Si no hay urgencia, el presidente es incompetente, *ratione materiae*, puesto que se trata de una condición que toca al orden de las jurisdicciones, y el debe rechazar de oficio la contestación.

La urgencia, que motiva y legitima la intervención del juez de los Referimientos debe ser siempre, constatada y declarada por él. De manera general, el juez de los Referimientos es competente todas las veces que haya urgencia.

Al contrario él es incompetente para estatuir sobre una demanda que no presente ningún carácter urgente, salvo si se trata de una dificultad de ejecución de un título o de una sentencia⁸.

La urgencia no resulta más o menos de las diligencias de las partes en causa, sino únicamente de la naturaleza intrínseca del asunto, aun en nuestros días no tiene una definición literal acoplada con la realidad de los Referimientos, aun sigue subyacente en la apreciación de los hechos y circunstancias que rodean cada situación y que permiten al juez evaluar la magnitud para determinar el hecho mismo en cuestión.

La gran ventaja de la jurisdicción de los Referimientos es que ella permite obtener, ligeramente, una justicia inmediata en todos los casos urgentes y para todas las dificultades de ejecución.

Toda persona amenazada en su derecho puede, en Referimiento, obtener del presidente del Tribunal de Primera Instancia la protección necesaria contra un peligro inminente.

⁸ S. C. J., Cas. 11 de diciembre del 1978, B. J. 817.2481.

Observamos que la ordenanza de Referimiento es siempre ejecutoria provisionalmente y puede aun, en los casos más urgentes, ser ejecutoria sobre minuta, tal y como lo expresan los artículos 101 y 108 de la citada Ley 834.

Esto no quiere decir que las medidas ordenadas tienen corta duración, sino que ellas son adecuados para mantener una situación de hecho, de manera justa, hasta que haya sido juzgado de derecho al fondo por la jurisdicción competente. Desde el momento que esta situación responde a una utilidad incontestable y habiendo urgencia. La medida es definitiva provisionalmente en el sentido de que el juez queda desapoderado del asunto, puesto que no se lo podrá someter por segunda vez, sin embargo si después de la ordenanza, que estatuye sobre el asunto que le ha sido sometido, la situación de las partes cambia, requiriendo nuevas medidas, nada impide dirigirse de nuevo al juez de los Referimientos para exigirle modificaciones de su primera ordenanza.

1.4 Los Casos en Referimiento

Con la modificación establecida en la Ley 834, de 1978, en su artículo 109, establece "en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en

Referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo".

De ese artículo resulta que hay lugar a la apertura del Referimiento en todos los casos de urgencia. Esta es pues una de sus condiciones más necesarias e imprescindibles.

Otra causa de Referimiento es cuando se requiera tomar ciertas medidas provisionales, apremiantes e inmediatas, destinadas a evitar un daño irreparable, sin perjudicar o tocar nunca el aspecto principal.

Igualmente el artículo 110 de la precitada ley 834, dispone "el presidente puede prescribir en Referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor".

Se puede apoderar al juez en sus atribuciones de Referimiento desde el instante mismo en que se advierta que se

podría ocasionar, al interesado, un daño cualquiera, a fines precisamente de evitarlo, como también en los casos en que se ha producido alguna turbación ilícita y actual, mediante vías de hecho.

Parece imponerse el criterio de que, además, en tales casos o circunstancias, "tampoco sería obstáculo para la medida conservatoria la existencia de una contestación seria"⁹.

Es posible también acudir en Referimiento a fines de hacer retractar o modificar una ordenanza sobre requerimiento, conforme con las disposiciones de los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845, del año 1978, a propósito del embargo conservatorio general y de la hipoteca judicial provisional.

¿Es posible ordenar en Referimiento un embargo conservatorio? De esta interrogante nos remitimos al Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil Dominicano modificados por la Ley 845, del año 1978, el cual expresa:

"En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los

⁹ Tavares, Froilan, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, volumen II, octava edición, 2000, Pág. 87.

bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.

El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez, así como la suma por lo cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

La parte interesada podrá recurrir en Referimiento ante el mismo juez que dictó el auto.

El auto se ejecutara sobre minuta y no obstante cualquier recurso."

Es decir que siempre que haya urgencia y que el crédito este en peligro, el Juez de Primera Instancia puede dictar un Auto autorizando a trabar un embargo conservatorio y la parte perjudicada puede recurrir en Referimiento ante el mismo juez que dictó el auto, siempre y cuando no se haya lanzado la demanda en validez del embargo, según el criterio jurisprudencial que versa de la siguiente manera: "Una vez presentada la demanda en validez del embargo conservatorio, la nulidad de dicho embargo no puede proponerse en Referimiento"¹⁰, y así como también "Una vez que ha sido

¹⁰ S. C. J., Cas. B. J. 824.1318

intentada la demanda en validez del embargo retentivo cesa la competencia del juez de los Referimiento"¹¹.

De donde y en principio, si bien pueden ser ordenadas medidas conservatorias en Referimiento, no sucede lo mismo cuando si se trata de una autorización para trabar un embargo conservatorio al tenor del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, puesto que y a diferencia del Referimiento para ello no será necesario que se demande a la parte contra la cual se pretende trabar el embargo sino que se trata de una actuación unilateral del acreedor que busca por un procedimiento administrativo obtener una medida cautelar contra su deudor, que hará controversias en el plazo que el juez le otorgue para demandar la validez de tal medida.

En Resumen los casos que da lugar al Referimiento son los siguientes:

1. La urgencia;
2. Hacer evitar un daño eminente
3. Tomar las medidas provisionales que sean necesarias;
4. Ordenar todas las medidas conservatorias que se impongan;

¹¹ S. C. J., Cas. B. J. 915.285; B. J. 889.3297.

5. Que este frente a una turbación ilícita y actual;
6. Que dichas situaciones se manifiesten mediante vías de hecho;

1.5 Procedimiento

1.5.1 Competencia en Razón de la Materia y de la Persona

La competencia es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. Es, en otros términos, aquella parte de la jurisdicción o sea del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado incluida entre las atribuciones de un determinado tribunal.

La competencia de atribución o RATIONE MATERIAE está estipulada en el artículo 109 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, cuando expresa que "En todos los casos urgentes, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en Referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", es decir que la misma ley le estatuye la competencia al Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

La competencia territorial o RATIONE PERSONAE VEL LOCI va a precisar cual es, de entre los diversos tribunales de la misma

categoría repartidos en el territorio, el que particularmente tiene competencia para conocer el proceso, ya que esta se determina tomando en cuenta, sea el domicilio o la residencia del demandado, sea la situación de la cosa que forma el objeto del litigio, sea el lugar en que se ha formado o deba ejecutarse el contrato que ha dado motivo al litigio.

1.5.2 Citación en Referimiento

La demanda en Referimiento esta establecida por la vía ordinaria de la citación, la cual es llevada por notificación de alguacil, en la cual se hará conocer el día y la hora de la comparecencia al tribunal. Además es admitido que las partes podrían comparecer voluntariamente sin notificación ante el juez.

La ley no ha trazado un plazo en el cual se debe comparecer ante el juez. Pues la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en su artículo 102 de la expresa lo siguiente:

"La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrara a este efecto el día y hora habituales de los Referimientos".

Por eso nos atrevemos a afirmar que este plazo, lo que es costumbre utilizar, viene a ser el mismo plazo que contempla el Artículo 5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, para comparecer por ante los Juzgados de Paz, es decir un día franco, entre el día de la citación y el día de la Audiencia.

Sin embargo, si el caso requiere celeridad, el juez de los Referimientos puede permitir citar, a hora fija aun en los días feriados o de descanso, sea en audiencia celebrada en su domicilio con las puertas abiertas, conforme al precitado articulo 102, tal y como lo expresa nuestra Jurisprudencia "Una citación en Referimiento para el día siguiente puede ser suficiente, si el demandado comparece y se defiende."¹².

En la práctica nuestros tribunales, han prefijado los días y horas en los cuales se conocen los Referimientos. La citación es en general dada para la más próxima audiencia de los Referimientos, con un plazo de un día franco a lo menos. Partiendo del criterio jurisprudencial que dice que todo plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio es franco¹³. Ese plazo no es más que una costumbre. La

¹² S. C. J., Cas. B. J. 873.2509.

¹³ S. C. J., Cas. B. J. 908.1047.

jurisprudencia decide, apartándose aquí de las reglas establecidas para comparecer ante el Tribunal Civil, que es solamente necesario que al demandado tenga un plazo suficiente que le permita comparecer y defenderse.¹⁴

En caso de mucha urgencia uno puede emplazar para el día siguiente. El juez de los Referimientos aprecia soberanamente si el plazo acordado al demandado es suficiente para preservar su derecho de defensa. En caso de no comparecer el demandado, el Juez podrá, si el plazo de comparecer es a breve término, ordenar citar por segunda vez con un nuevo plazo. Se discute sobre el punto de saber si hay que tener en cuenta la distancia en los plazos¹⁵.

Hay que destacar que en lo referente al plazo para comparecer a audiencia, está sometido a las disposiciones de la actual Ley 834 del 15 de julio de 1978, pero se hace necesario aclarar lo siguiente, el Referimiento desde sus orígenes, en este aspecto, ha estado dentro del silencio de la Ley o sometido a los principios generales, ello así pues la ley no le ha fijado un plazo para comparecer, pues al permitir que la instancia sea

¹⁴ S. C. J., Cas. 31 de Agosto del 1983, B. J. 873.2505.

¹⁵ Ver capítulo 1.5.4.

introducida por vía de citación por notificación de alguacil, haciéndose conocer el día y hora de la comparecencia. Y lo que es más aun, permite que las partes comparezcan voluntariamente sin notificación. La Ley no ha establecido ni en el pasado, ni en el presente un plazo riguroso para las comparecencias por ante el Juez de los Referimientos.

En consecuencia, al observar el artículo 103 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, "El Juez se asegurará que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa". Se ha de deducir que, y como hemos dicho, este plazo debe ser minimamente el que señala el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día franco, con las excepciones ya señaladas.

1.5.3 Citación con Permiso del Juez

En aquellas situaciones en que la parte tiene interés en conocer de una demanda, que por su naturaleza, urgencia y celeridad, requiere conocer en un día distinto del fijado por el reglamento de los tribunales, entonces frente a esta circunstancia se recurrirá por instancia debidamente motivada al Juez, solicitándole la autorización correspondiente ya fuere

para citar en un día determinado, y si el caso es de tal magnitud podrá autorizarse a citar de hora a hora y aun en los días feriados, sea en audiencia en el domicilio con las puertas abiertas, tal y como se contempla en el artículo 102 de la Ley 834 del 1979.

Una vez obtenida dicha autorización, por la expedición de un Auto por parte del Juez, el mismo debe ser notificado a la parte demandada, anexándole copia de la instancia mediante la que se solicita el auto, así como también copia del auto que autoriza dicha citación en Referimiento y los motivos de hecho y derecho que justifican su demanda en Referimiento.

Aunque este es el mismo procedimiento que se aplica a la Demanda a Breve Terminó, la diferencia entre ambos procedimientos es básicamente que el Referimiento no conoce el fondo del asunto, mientras la Demanda a Breve Terminó si, e incluso puede condenar al pago de daños y perjuicios¹⁶.

¹⁶ Ver capítulo 1.7.

1.5.4 El Referimiento y el Plazo en Razón de la Distancia

Es un asunto controvertido el saber si se debe tener en cuenta el plazo de la comparecencia para la audiencia en Referimiento atendiendo a la distancia del demandado.

En nuestra legislación el Artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, regula la forma como se establecerá el plazo que debe concedérsele al demandado en razón de la distancia dentro del territorio nacional así como del Artículo 73 del mencionado código para los emplazamientos fuera del país, pero cabe precisar, que no establece distinción en relación a la materia.

Pero al observar la regla nacida del artículo 103 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, se observa claramente que el legislador no ha tomado en cuenta el plazo en razón de la distancia del demandado, pues únicamente en ese sentido dispone que el Juez se asegurará que haya transcurrido un tiempo suficientemente entre la citación y la audiencia, para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Somos de opinión que en el caso de que el demandado tenga su domicilio en una provincia o país distinto a la del demandante, los plazos deben de ser computados en razón de la distancia, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1033 y 73 del Código de Procedimiento Civil, ya que si la ley lo estatuye para el derecho común, por lo que debe aplicársele en materia de Referimiento para así proteger el sagrado derecho de defensa de las personas emplazadas a distancia y fuera del país y mantener en consecuencia el equilibrio de las partes envuelta en el litigio.

1.5.5 Los Recursos Contra las Ordenanzas de Referimiento

Las ordenanzas rendidas en materia de Referimiento no son susceptibles del recurso de oposición, de acuerdo al artículo 106 de la precitada ley 834, esta le ha consignado tal prerrogativa, y en caso de que se desee atacar una decisión dada a través de la vía de los Referimientos, pone al alcance de los que así lo deseen el recurso de apelación otorgándole un plazo de quince días para atacar tal decisión, plazo que se computará a partir de la notificación a la parte tal decisión. Dicho plazo es el mismo que en materia de Juzgados de Paz, en virtud del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que

los mismos tienen competencia para asuntos sencillos y que requieran celeridad.

La apelación de una ordenanza en Referimiento conserva todos los puntos generales de las demás actuaciones procesales, la cual debe ser notificada a persona o domicilio. Como puede advertirse en este aspecto, esta es la diferencia y la peculiaridad que tiene la citación en Referimiento por ante el juez de los Referimientos en cuanto al Tribunal de Primera Instancia y el tribunal de apelación, y la razón de ello es que y a diferencia de la materia ordinaria, el recurso de apelación de las ordenanzas de Referimiento, no tienen un efecto suspensivo, pues son dichas ordenanzas, de ejecución provisional no obstante cualquier recurso de suerte y manera tal que, no siendo suspensibles, la protección buscada se mantendrá no obstante la apelación. Cuando se realiza la apelación de una ordenanza en Referimiento se nota que todas las reglas procesales vuelven a tomar vigencia, en consecuencia la parte recurrida para conocer del recurso de apelación de la ordenanza se le otorga el plazo de la octava franca legal para comparecer.

El acto mediante el cual se notifica la intimación para conocer de la apelación de una ordenanza en Referimiento dictada

por el Juez del Tribunal de Primera Instancia, contiene todas las enunciaciones propias de los actos de emplazamientos.

Además dicho acto debe contener una sucinta enunciación de los motivos que generan los agravios contra dicha ordenanza, así como también las conclusiones que la parte intimante promueve con relación a dicho recurso de apelación.

En nuestra legislación la parte que se refiere al recurso de apelación en materia de Referimiento esta regulada por artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuyo texto legal expresa:

"La ordenanza de Referimiento no es susceptible de oposición.

Puede ser atacada en Apelación a menos que emane del primer presidente de la Corte de Apelación. El plazo de apelación es de quince días".

En consecuencia el recurso de apelación en materia de Ordenanzas de Referimiento dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de Referimiento es conocido por el pleno de la Corte de Apelación del departamento correspondiente.

Sin embargo la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza en primer grado la conoce el presidente de la corte en atribución de juez de los Referimiento como lo establecen los artículos 140 y siguientes de la misma Ley 834 del 1978; quien y en principio, y salvo los casos, excepcionales que la jurisprudencia ha establecido, no podrá suspenderla al efecto, tal y como lo a expresado nuestra jurisprudencia: "Que efectivamente los artículos del 127 al 141 de la Ley No. 834, del 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en el caso de la especie, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez; que es de principio, que la Sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, no esta sujeta a suspensión y que cuando dicha ejecución ha sido ordenada por la ley, no puede ser suspendida o detenida por el presidente de la Corte actuando en funciones de Referimiento, mas que si parece que el primer juez ha manifiestado excedido los poderes que les son atribuido por la ley, o cuando el juez haya estatuido siendo incompetente, o si este advierte o comprueba que la decisión recurrida esta afectada de una nulidad evidente, o ha sido el producto de un error grosero o pronunciada en violación al

derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que al ser la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que ordeno el desalojo, ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, en virtud del párrafo agregado al artículo 1 de la ley No.5869 (de 1964), y no ser el producto de error grosero ni pronunciada en violación al derecho de defensa del que demanda la suspensión, no procedía tal suspensión¹⁷.

1.6 Efectos

Al interponer una demanda en Referimiento por ante el tribunal competente, enmarcados dentro de los casos establecidos en la Ley, no surte efecto alguno y se mantiene dicha situación hasta que el juez decida la suerte de la instancia. Pero esa sentencia favorable que en ocasión de un recurso de apelación dicha sentencia es ejecutoria, debido a que las ordenanzas en Referimientos son ejecutorias no obstante cualquier recurso y sobre minuta, al menos que contra dicha ordenanza se lancé una demanda en suspensión de ejecución por ante el tribunal de alzada.

¹⁷ S. C. J., Cas. B. J. 1064, Pág. 150.

1.7 El Referimiento y la Demanda en Breve Término

1.7.1 Previsión Legal de Este Procedimiento Especial.

La demanda a breve término surge del artículo 72 párrafo II, el artículo 76 y el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, son los textos legales que proveen esta figura procesal. También hacen mención de este procedimiento, los artículos 193 y 457 del mismo Código; pero refiriéndose al primero al procedimiento especial incidental de la demanda en Verificación de Escrituras y el segundo, en cuanto al procedimiento para suspender la ejecutoriedad de sentencias indebidamente calificadas de decisiones en ultima instancia, concediendo esta disposición con uno de los casos especiales de Referimiento y el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil establece la demanda a breve término en materia comercial.

De todas estas disposiciones, es el párrafo segundo del citado artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, la que permite distinguir a este procedimiento como especial y diferente a los demás:

"En aquellos casos que requieran celeridad, el presidente podrá, por auto a instancia de parte, permitir que se emplace a breve termino".

El legislador al establecer este artículo crea un procedimiento especial y diferenciado a los demás, a breve termino a los casos que requieren celeridad y que el juez conozca el fondo del asunto a la mayor brevedad dado la necesidad que requiere tal celeridad.

1.7.2 Utilidad de las Demandas a Breve Término.

El beneficio que representa para la sociedad esta acción es la de permitir que un juez conozca de un proceso, en un lapso relativamente corto resolviendo el litigio en el menor tiempo posible, dado las características especiales que requieren la celeridad del proceso, de esta manera la sociedad en un corto plazo dirime el conflicto que de prolongarse traería mas trastorno a la partes.

Es por este motivo que la Corte de Casación Francesa ha hecho triunfar el criterio, de que las ordenanzas de Referimiento no pueden perjudicar el fondo del asunto, que una vez demandada la validación de un embargo retentivo, ya cesan

las atribuciones del juez presidente, como juez de los Referimientos, para pronunciarse contra esa medida conservatoria y si la parte quiere llevar el proceso de una forma mas rápida y expedita podría utilizar la demanda a Breve Terminio.

En nuestro medio nuestro más alto tribunal se hizo eco de esas decisiones francesas en su sentencia de marzo de 1966, cuando estableció que el juez de Referimientos, tiene competencia para el levantamiento de un embargo, mientras la demanda en validez no haya sido sometida al tribunal civil¹⁸.

Para conjurar los efectos del embargo retentivo, cuando ha sido irregularmente trabado, la vía más segura, que nos evita entrar en polémica respecto al criterio que ha sostenido la jurisprudencia francesa, es acudir a una demanda a breve terminio, en la cual se podrá pedir de manera principal y si hubiere fundamento, la nulidad del embargo retentivo y hasta la demanda reconventional en indemnizaciones por los daños y perjuicios que el referido embargo haya causado, lo que implica que esto ultimo no se hubiera podido pedir, si se hubiere apoderado al tribunal por la vía de los Referimientos.

¹⁸ S. C. J., Cas. B. J. 664, Pág. 412, B. J. 915.285, B. J. 889.3297, Discurso B. J. 890.11.

1.7.3 Procedimiento de la Demanda a Breve Término

Este proceso se inicia mediante instancia al Juez competente por medio del cual se le solicita la autorización para emplazar a "breve termino", motivando dicha instancia los hechos y circunstancia que justifican tal solicitud, (Art. 72-II Código de Procedimiento Civil). El Juez en merito a dicha instancia procederá a dictar un Auto autorizando a iniciar el indicado proceso, fijando el día y la hora para el conocimiento del proceso. Luego de obtener la debida autorización, se procederá a notificar el emplazamiento al demandado encabezando la misma por la instancia y el Auto dictado por el Juez, citando para el día y hora fijado por el Juez.

Sin embargo el Dr. Jottin Cury expresa, que "aun cuando se sostiene que el acto de citación es nulo por omisión de la copia del auto que permita citar a breve termino, siempre que se haga mención, en dicho acto, del objeto de la demanda y los medios en que la misma se apoya, dicha nulidad no podrá ser pronunciada pues el demandado tiene conocimiento de lo que ha de defenderse, pero conviene sin embargo, dar copia del auto del juez...¹⁹", Es

¹⁹ Cury, J., Formularios Anotados del Procedimiento Civil Dominicano, Ciudad Trujillo, 1960, Pág. 79. Sin Embargo somos de opinión que dicho acto no seria nulo en virtud del principio de que no hay nulidad sin agravio y el no

de principio que toda acta deberá bastarse a si misma, en tal virtud, en el emplazamiento, se hará mención de la fecha del auto u ordenanza, y de su parte dispositiva, además de todos los requisitos establecidos para los emplazamientos.

La doctrina clásica francesa, apoyándose en el texto del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, por vía de analogía, considera que el plazo de comparecencia a breve termino no debe exceder de tres días francos, pero si nos basamos en el artículo 417 del mismo texto legal que permite abreviar el plazo, aun de hora a hora o de día a día, como sucede en Referimientos, podemos afirmar que dentro de las facultades soberanas del juez presidente para dictar "auto a instancia de parte" denominadas en francés: "ordennaces sur requete", está la de permitir que se emplace a breve termino aun sea de hora a hora.

La celeridad debería implicar en el animo de los jueces, inclinación a fallar de manera mas expedita, pero esto, de hecho, no sucede así, El asunto demandado a breve termino se demora en nuestros tribunales generalmente lo mismo que cualquier asunto civil o comercial, y lo único que distingue al

anexarle el auto del juez no le causa ningún agravio al demandado. B. J. 741.1906, B. J. 824.1312.

procedimiento, es la actuación que establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil que generalmente es ignorada por quienes tienen la oportunidad de litigar en asuntos de esta naturaleza; se trata de la "reiteración de la constitución de abogado", luego de haber expresado el abogado del demandado el nombre de su representado y su calidad en audiencia, el mismo día que el tribunal de hecho en nuestro medio conoce y falla estos casos igual que si fuere casos civiles y comerciales ordinarios en otras palabras no le da la preferencia en sus fallos a estos casos, como ejemplo de esta podemos decir los casos de demanda en desalojo por falta de pago tanto en primer grado y más aun en apelación que dichos procesos duran en el segundo grado igual que cualquier proceso civil, cuando dicha demanda se haya introducido breve término.

1.7.4 Diferencias Entre el Referimiento y la Demanda a Breve Término

Nuestros tribunales han llegado a confundir estos dos procedimientos cuando expresaron que "Se puede citar a breve término sin permiso del juez para comparecer a la audiencia ordinaria de Referimiento. Este permiso no es exigido sino en

el caso que quiera citar para otro día que el indicado para la audiencia..."²⁰.

Sin embargo estos procesos tienen diferencias muy marcadas como la que expresamos a continuación:

- A) Las Ordenanzas en Referimiento nunca conocen el fondo del asunto; en cambio la Demanda en breve termino conocen el fondo del asunto.
- B) Las Ordenanzas en Referimiento son de Carácter provisional, en cambio, la sentencia que se obtenga como consecuencia de una Demanda a Breve Termino deben tocar y decidir el fondo de un asunto y convertirse en definitiva adquiriendo la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.
- C) Las Ordenanzas en Referimiento solo pueden condenar a medidas coercitivas como condenaciones en astreinte, en cambio la demanda a breve término puede tanto astreirse, como condenar en daños y perjuicios.
- D) Las ordenanzas en Referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, las sentencias obtenidas a consecuencia de una demanda a breve término no. Habría que

²⁰ Gatón Richez, C., La Jurisprudencia en la Republica Dominicana Doctrina y Legislación 1865-1938, Editorial El Diario, Santiago, R. D., 1943, Pág. 100. Corte de Apelación de Santo Domingo, Sentencia del 22 de mayo de 1924.

solicitar al tribunal la ejecutoriédad provisional conforme lo establece la ley.

- E) En la demanda en breve término siempre habrá que solicitar audiencia previamente, en Referimientos no siempre.

2.0 EL AMPARO

El recurso o acción de amparo implica una afirmación categórica de la protección judicial de los derechos individuales consagrados tanto en la Constitución de la Republica como en los tratados Internacionales que consagran derechos humanos fundamentales, contra las violaciones, no solo de la autoridad, sino también de particulares, a esos derechos. Cuando hablamos de estos derechos constitucionales protegidos nos estamos refiriendo a un grupo de derechos cuyo fundamento universal se encuentra en la naturaleza humana del bien jurídico protegido. Estamos dentro del ámbito de derechos inmutables y universales de todos los seres humanos.

2.1 Concepto

Para proceder a estudiar la figura jurídica del Amparo necesariamente hay que iniciar por su conceptualización, desde el punto de vista de diferentes juristas.

Se puede definir como "Juicio o proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno, y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser

anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos"²¹

También como "El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invadan la esfera de la jurisdicción federal"²²

En este sentido, otro tratadista señala la figura del amparo como "una protección eficaz que el ordenamiento constitucional le brinda a los ciudadanos para el ejercicio y goce de los derechos fundamentales que les son reconocidos."²³

²¹ Carrillo Zalce, Ignacio, "Apuntes para el curso de introducción al estudio del derecho", Banca y comercio, México, 1991, Pág. 225.

²² "Enciclopedia Microsoft Encarta 98", Microsoft Corporation, México, 1998, CD I.

²³ Gaceta Judicial, Rodríguez Huertas, Olivo A., La Acción de Amparo: Reflexiones, Revista, año 4, No. 75, 3 a 17 de febrero del 2000, Editora Judicial, Republica Dominicana; Fix Zamudio, Héctor, Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos, México, Pág. 280.

Otros entienden que se conceptúa al amparo de la siguiente manera:

"Amparo constituye un medio de impugnación extraordinario y subsidiario, que cabe interponer ante el Tribunal Constitucional contra la última resolución judicial definitiva emanada del Poder Judicial por haber vulnerado dicha resolución (o la sentencia, acto administrativo o vía de hecho que aquella resolución viene a confirmar) algún derecho fundamental."²⁴

La ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica en su artículo 29 define al amparo como aquel que "garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de habeas corpus."

Los mexicanos, sostienen lo siguiente:

"El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por ultimo, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este ultimo aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."²⁵

²⁴ Martínez Pardo, Vicente José, El Recurso de Amparo Constitucional, Segunda Edición, Taurus, México, 1993, Pág. 29

²⁵ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 18ava. Edición, Porrúa, México, 1982, Pág. 173.

En nuestro medio han definido el amparo como "la acción ejercida por el ciudadano contra los hechos y actos violatorios de cualquier derecho individual, distinto a la seguridad personal expresamente reconocido por la Constitución o violatorios de cualquier derecho implícito constitucionalmente protegido en virtud de los artículos 8 y 10 de la Carta Magna ya sea que la violación provenga de quien ejerce funciones oficiales o de particulares."²⁶

Igualmente lo definen como una institución jurídica destinada a la defensa de la constitución y de los derechos de la persona humana que ella consagra expresa o implícitamente.²⁷

Nosotros nos permitimos elaborar el siguiente concepto de Amparo, atendiendo a la propia opinión del significado jurídico de esta garantía procesal:

"El amparo es la figura jurídica que tiene por objeto proteger a todos los ciudadanos contra cualquier acto de autoridad, sea esta de facto, o contra el acto de un particular que vulnere, desconozca o restrinja los derechos individuales y fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, las convenciones internacionales y las leyes, debiendo el juez que conozca de esta acción restituir al

²⁶ Gaceta Judicial, Pellerano, Juan Ml., La Acción o Recurso de Amparo, año 2, No. 54, 1 a 15 de abril de 1999.

²⁷ Estudios Jurídicos, Pellerano Gómez, Juan Ml., El Amparo Constitucional, Volumen X, No. 3, septiembre Diciembre, 2001, Capeldom, Pág. 133.

ciudadano cuyo derecho ha sido lesionado, el pleno goce de la derechos violados"

El amparo implica la afirmación más categórica de la protección judicial de los derechos individuales y fundamentales del hombre contra las restricciones de la autoridad y los particulares, a esos derechos, por lo que es una protección eficaz que el ordenamiento constitucional brinda a todos los ciudadanos mediante el poder judicial para el ejercicio y goce de los derechos fundamentales que les son reconocidos como instrumento de los derechos humanos.

2.2 Objeto

El derecho de Amparo tiene como objeto asegurar al ciudadano el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Este objetivo implica por supuesto, el poder del juez de adoptar medidas preventivas y cautelares, pero con la advertencia de que la vía judicial del amparo no se agota necesariamente en ellas. En otras palabras el amparo, no solo implica ni se agota con la adopción de alguna medida inmediata, a través de un procedimiento breve y sumario que restablezca la situación jurídica infringida, sino que el amparo como recurso o acción mediante un procedimiento judicial determina en definitiva la legalidad o legitimidad de la perturbación al goce

y ejercicio del derecho que se protege.²⁸ De aquí se puede afirmar que, el juez apoderado de una acción de Amparo, podrá ordenar todas las medidas provisionales que sean necesarias para hacer cesar la turbación que le da origen hasta tanto se juzgue el fondo del asunto de manera definitiva.

En la Ley De Amparo, De Los Estados Unidos Mexicanos, expresa, en síntesis, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite ya sea a causa de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la autoridad federal²⁹.

En los motivos que fundamentan la Resolución adoptada en febrero de 1999, nuestra Suprema Corte de Justicia señala que de la lectura de los textos que transcribe, que son el artículo 25.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el párrafo final del artículo 3, inciso J, y del artículo 8, ordinal segundo, ambos de la constitución, que se puede advertir que se trata de disposiciones que tienen por objeto la protección judicial de los

²⁸ Brewer Carías, Allan, Estado de derecho y Control Judicial, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 1987, Pág. 604.

²⁹ Art. 1, Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la convención misma, contra actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de sus funciones oficiales o por particulares.³⁰ Sin embargo excluye por ser un procedimiento especial, el Habeas Corpus con el que se quiere proteger la libertad individual. El amparo es un mecanismo protector de los derechos fundamentales en sus diversos sentidos.

2.3 Antecedentes Históricos

El Amparo como figura jurídica nace en el derecho Español en el año 1812, mediante un decreto de las Cortes, con el nombre de "recurso sumario y preferente de los derechos fundamentales". Mas tarde en la Constitución de la II Republica Española de 1931, se instituye el Amparo estableciendo que la ley organizara tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales y constitucionales.³¹

En América Latina aparece por primera vez en la Constitución mexicana de Yucatán de 1840, pero cuando realmente esta figura jurídica toma todo su vigor es en la Constitución del 1917. Este aparece en el Brazil bajo el nombre de "Mandato

³⁰ Suprema Corte de Justicia, Resolución de fecha 24 de febrero del año 1999.

³¹ De la Rosa, Juan; El Recurso de Amparo, Editora Serralles, S. A., Enero 2001, Santo Domingo, Pág. 33.

de Segurança" y en Venezuela aparece en el Artículo 49 de la Constitución y mas luego mediante la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del 1987 que legisla la figura del amparo en Venezuela³².

En Argentina tuvo origen por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el famoso caso SIRI y KOT, en la cual admitieron, la existencia de una acción destinada a la protección de los derechos no alcanzados por el Habeas Corpus, ya que se estimó que los preceptos constitucionales y la experiencia institucional del país reclamaban el deber de asegurar el goce y ejercicio plenos de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho³³.

En nuestro país el amparo surge como garantía procesal a la luz del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional el 8 de noviembre de 1977³⁴, y la Convención Americana de los

³² Loc. cit.

³³ Fallos 239-459 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina del 27 de diciembre de 1957 (Caso Siri); 241-291 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina del 5 de Octubre de 1958 (Caso Kot).

³⁴ Resolución del Congreso Nacional No. 684, del 8 de noviembre de 1977. G. O. 9451.

Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el órgano legislativo el 25 de diciembre de 1977³⁵.

En la Constitución de la República Dominicana encontramos enumerados, en el Art. 8 y siguientes los "Derechos Fundamentales", pero en las leyes adjetivas el legislador ha establecido y protegido de manera general aquellos derechos, creando todo un sistema de acceso a la Justicia que permite la canalización de las controversias entre particulares (Tribunales del Orden Judicial), así como los medios de solución de conflictos entre la administración y los particulares (Tribunales Administrativos y Tributarios).

Sin embargo, nuestro sistema legal procesal, salvo el caso del Hábeas Corpus que se limita a un sólo caso (privación de la libertad), y el caso en materia fiscal donde el recurso se limita a un sólo caso (demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia), no prevé de manera formal, el procedimiento para ejercer el Derecho

³⁵ Resolución del Congreso Nacional No. 739, del 25 de diciembre de 1977, G. O. 9460, 11 de febrero del 1978.

de Amparo que le sirve de garantía a los demás "Derechos Fundamentales"³⁶.

No es hasta que la Suprema Corte haciendo uso del poder creador que le atribuye el Artículo 29, inciso 2 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, y mediante Resolución de fecha 24 de febrero del año 1999, trazó el procedimiento para el ejercicio del Derecho de Amparo, que ya había sido reconocido como una institución del Derecho Positivo Dominicano en la Resolución de esta Honorable Corte del 18 de Junio del 1991.

Con indicada Resolución no solamente tiene importancia el procedimiento establecido, sino además las consideraciones de derecho que sirvieron de motivos y fundamento legal a la misma, expresadas por dicho alto tribunal y es a partir de esta Resolución que los justiciables se han dirigido a los tribunales para que en los casos en que consideran que sus derechos fundamentales están siendo violados por la autoridad o por los particulares, hacer uso de este recurso.

³⁶ Gaceta jurídica Virtual, El Habeas Corpus, 30 de diciembre del 200, Sto. Dgo., Año 1, Numero 7, 71 Págs.

2.4 Ámbito de Aplicación

El recurso Amparo es una figura jurídica destinada solamente a la protección contra los actos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las convenciones internacionales y la ley, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares... no deben ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas por personas investidas de funciones judiciales ya que, al expresar el artículo 25.1 de la Convención, que el Recurso de Amparo está abierto en favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, "aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", evidentemente incluye entre estas a las funciones judiciales... que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la Administración Pública, incluido la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración, a un derecho constitucionalmente protegido, sin embargo los

jurisprudencia no lo admiten contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias³⁷.

2.5 Características

Una de las características principales es que el derecho protegido por la garantía de amparo es siempre un derecho fundamental, cuya violación se puede realizar directamente, si no se encuentra regulado, o a través de su reglamentación legal. Pero debe quedar claro que la violación legal dará lugar al amparo cuando el derecho afectado tenga sustento y fundamento constitucional.

El amparo en nuestro medio, es una garantía implícita de la Constitución, ya que tiene su origen en la protección de los derechos individuales expresamente establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de nuestra constitución, de creación legislativa y su implementación jurisprudencial, debido a que no fue sino hasta las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tanto de 1991, que lo reconoce como una institución de derecho positivo dominicano, como la del 1999 que establece su objeto y le adjudica al amparo el mismo procedimiento del Referimiento, que

³⁷ Ordenanza de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de junio del 1999. (Excluyendo la posibilidad de la acción de amparo contra las decisiones jurisdiccionales de estos funcionarios).

esta se convirtió en una vía real para asegurar la protección eficaz de los derechos individuales de los ciudadanos.

El carácter subsidiario de la Acción de Amparo resulta de la formula del Artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la consagra, una vez que reconoce el ejercicio de derecho de Amparo mediante "un recurso sencillo y rápido" o mediante cualquier otro recurso efectivo. Esas expresiones de la Convención Internacional admiten la posibilidad que el Amparo pueda ser accionado por una acción autónoma, que es la primera de sus hipótesis, que ha sido llamada Amparo Constitucional, o por cualquier otro recurso efectivo.

Aun cuando pudiera sostenerse que ese texto abre la posibilidad al ejercicio conjunto de acciones, la conveniencia de mantener soluciones armónicas con la organización judicial y con la administrativa aconsejan a reconocer una acción de Amparo principal a través de los procedimientos ordinarios esta ultima mediante el empleo ante juez o tribunal competente de un procedimiento sencillo y rápido que solo podría ser puesto en obra cuando exista otra vía judicial o administrativa que satisfaga su objetivo. En nuestro medio hemos elegido la acción

principal que tiene competencia los Tribunales de Primera Instancia utilizando el procedimiento rápido y sencillo aplicado al Referimiento.

2.5.1 La Sumariedad y la Brevedad del Amparo.

El Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a toda persona el derecho a "un recurso sencillo y rápido" ante los Jueces o Tribunales que la componen, contra los actos que violen sus derechos fundamentales. Las formas simples del procedimiento sumario satisfacen el requisito de la sencillez y la noción de urgencia para satisfacer la rapidez requerida. Ese Artículo también prevé otra hipótesis, la existencia de cualquier otro recurso efectivo, que le permita alcanzar los mismos fines. Como la Acción de Amparo puede ser ejercida ante cualquier jurisdicción de acuerdo con la afinidad que su competencia natural tengan los derechos que se pretendan vulnerables.

Al definir el procedimiento para hacer efectiva la protección del derecho de amparo, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país le atribuye características de brevedad, sencillez, rapidez y efectividad. En este Sentido la misma se ha expresado de la siguiente manera:

"Atendido que se trata de disposiciones que tienen por objeto la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la misma convención³⁸, contra los actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares; que contrariamente a como ha sido juzgado en el sentido de que los actos violatorios tendrían que provenir de personas no investidas con funciones judiciales ya que, al expresar el artículo 25.1 de la Convención, que el recurso de amparo esta abierto a favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, "aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", evidentemente incluye entre estas a las funciones judiciales; Que si bien es cierto esto es así, no es posible, en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que se produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la Administración Publica, incluido la omisión o el acto administrativos, no jurisdiccional, del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión restricción o alteración de un derecho constitucionalmente protegido; Atendido, a que si bien el artículo 25.1 de la Convención prescribe que el recurso de amparo debe intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y si también es cierto que la competencia, para este recurso, no esta determinada por nuestro derecho procesal ni por ley especial alguna, como si ocurre con la ley de habeas corpus, que atribuye competencia y reglamenta la forma de proceder para proteger la libertad física o corporal del ciudadano, no es menos cierto que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida; Que si es valido que para la protección de los derechos se debe

³⁸ Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el órgano legislativo el 25 de diciembre de 1977, G. O. 9460, 11 de febrero del 1978

tener un medio, un camino especial que los haga efectivos, la Suprema Corte de Justicia esta facultada, empero, para determinarlo cuando por omisión del legislador no se ha establecido el procedimiento adecuado; que no obstante ser de principio que solo la ley atribuye competencia, al no existir ninguna disposición que ponga a cargo de determinado juez o tribunal el conocimiento del recurso de amparo, resulta forzoso admitir, al tenor del citado artículo 25.1, que cualquier juez o tribunal del orden judicial, podría validamente ser apoderado de un recurso de amparo, siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona humana, pero, como ello traería consigo una competencia antojadiza y confusa, de las consideraciones que anteceden resulta evidente la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 2 del artículo 29 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, determine la competencia y el procedimiento que deberá observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo."³⁹

Estableciendo así un procedimiento que le da al juez de amparo la posibilidad de conocer la lesión, restricción o alteración al derecho fundamental de que se trate, disponiendo, para tales fines, breves plazos procesales.

A falta de una ley que reglamente el procedimiento de amparo nuestra Suprema Corte de Justicia en la indicada Resolución le atribuyo al Recurso de Amparo el mismo procedimiento que han establecido para el Referimiento los Arts. 101 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 y se rige por una

³⁹ Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999, B. J. 1059.78.

serie de principios que guían la brevedad y la sumariedad descritas por el Art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

2.5.2 Gratuidad de la Acción de Amparo.

La gratuidad del derecho de amparo viene dado en nuestro sistema judicial de acuerdo a la letra f) del ordinal segundo del dispositivo de la Resolución del 24 de febrero de 1999 cuando establece que "los procedimientos del recurso de amparo se harán libre de costas."

Evidentemente, la Suprema Corte de Justicia ha querido garantizar con esta disposición que la garantía jurisprudencial que constituye el amparo en nuestro orden procesal esté al alcance de todos los ciudadanos y que no se convierta en un objeto de lujo para aquellos que carecen de los recursos suficientes para iniciar una acción ante los tribunales de la Republica.

2.5.3 El Carácter Contencioso de la Acción de Amparo.

La acción de amparo, no obstante la brevedad del procedimiento, debe ser conocida en un juicio público y

contradictorio. Si se contraviene esta característica se estaría rompiendo con una garantía constitucional como lo es el derecho de defensa el cual se establece en la Constitución de la Republica de la siguiente forma:

"Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegura un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán publicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden publico o a las buenas costumbres."⁴⁰

El carácter contencioso de la acción de amparo también se instituye para proteger el cumplimiento del principio de la legalidad que se establece en nuestra ley fundamental en los siguientes preceptos constitucionales:

"A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar mas que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir mas que lo que le perjudica."⁴¹

2.6 Legislación

Nuestra Suprema Corte de Justicia siendo apoderada por parte interesada de una petición de amparo, dictó una Resolución que vino a resolver algunos tópicos de esta innovadora figura jurídica. En esta resolución de fecha 24 de febrero de 1999 el

⁴⁰ Art. 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la Republica Dominicana, 2004.

⁴¹ Art. 8, ordinal 5 de la Constitución de la Republica Dominicana, 2004.

más alto tribunal del orden judicial Dominicano hizo precisiones en torno al procedimiento que debe regir en la materia, siendo los puntos mas resaltantes del mismo: La competencia RATIONE MATERIAE y RATIONE PERSONAE VEL LOCI, plazos para demandar el amparo, objeto de la acción de amparo, vigencia del amparo, citación del demandado, efecto del plazo, punto de partida del plazo, fallo, recursos y costas.

Mediante esta Resolución la Suprema Corte de Justicia declara que el recurso de amparo previsto en el Art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de San José Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969, es una institución de derecho positivo Dominicano, esto por haber sido adoptada y aprobada por Resolución del congreso nacional⁴².

2.7 Procedimiento

En nuestros medios, tal y como hemos expresados no existe una ley que establezca el procedimiento ni la competencia del recurso o acción de amparo, sin embargo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que "ningún juez podría, si a él se requiere, podrá negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida; que si bien es valido que para la protección de

⁴² Resolución del Congreso Nacional No. 739, del 25 de diciembre de 1977, G. O. 9460, 11 de febrero del 1978.

los derechos se debe tener un medio, un camino especial que los haga efectivos, la Suprema Corte de Justicia esta facultada, para determinar cuando por omisión del legislador no se ha establecido el procedimiento adecuado, esta tiene la facultada para determinar una y la otra, no obstante ser un principio que solo la ley atribuye competencia y que se debe tener un camino especial que haga efectivo los derechos. En ausencia de la ley que determine el procedimiento y la competencia en materia de Amparo y en virtud de lo establecido por el articulo 29 inciso 2 de la ley 821, nuestro más alto tribunal ha interpretado que, en base a la plenitud de jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, estos son los competentes para conocer del juicio de amparo, y que debe seguirse para tal el procedimiento establecido para los Referimientos en los artículos 101 y siguientes de la ley 834 de 1978.

2.7.1 Introducción del Recurso, Pasos y Plazos Procesales.

El tribunal competente es apoderado mediante el depósito de una instancia motivada en la secretaría del mismo en la que se señala el acto que viola un derecho fundamental de la persona o el o los preceptos legales o constitucionales en el cual esta explicita la protección del derecho vulnerado. Esta instancia debe ser similar a las elevadas en ocasión de la solicitud de

autorización para citar a breve término toda vez que el procedimiento a seguir es el instituido para esta última figura jurídica.

La instancia debe ser depositada dentro de los 15 días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate. Esta instancia debe llenar ciertas formalidades como: la indicación del órgano jurisdiccional al cual va dirigida, esto es al tribunal competente para conocer el recurso en atribuciones de amparo; deben figurar en ella los datos concernientes a la persona agraviada (Generales) y de la persona que actúa en su nombre; la residencia, el lugar y domicilio del agraviado y del agravante si fuere posible ósea los requisitos establecido para todo acto de emplazamiento en materia civil ordinaria.

Deben indicarse el o los derechos constitucionales violados y el acto u omisión que los desconoce, y las demás circunstancias que motivaren el recurso o acción de amparo así como las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta, y por ultimo las pretensiones del impetrante, sus peticiones que es aquello sobre lo que se debe estatuir.

La instancia debe ir acompañada de todos los medios de prueba que permitan a prima face, al juez determinar la ilegitimidad del acto u omisión que viola, restringe, o desconoce el derecho fundamental cuya protección es reclamada, así como apreciar la lesión, restricción o alteración provocada por ese acto u omisión y la gravedad de estas violaciones.

Depositada la instancia de esa forma en la secretaría del tribunal apoderado, el juez examinara la procedencia o no del recurso o acción de amparo. Si es procedente el juez acogerá la instancia y autorizará a citar para una audiencia que será celebrada dentro de los tres días de recibida la instancia. Esa audiencia igual que en los Referimientos puede ser en días y horas habituales y cuando el caso requiera celeridad el juez puede permitir citar a hora fija aun los días feriados o de descanso sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas.

Cuando a juicio del magistrado apoderado la acción fuere ostensiblemente improcedente así lo hará constar en auto y ordenara el archivo definitivo del expediente. Ese auto no será susceptible de ningún recurso.

Desde nuestro punto de vista este ordinal de la resolución del 24 de febrero del 1999 de la S. C. J., viola el principio del doble grado de jurisdicción así como también viola la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) en su Artículo 8, Numeral 2, acápite H, el cual versa: "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior", al señalar en la indicada resolución que cuando el juez de amparo dicte un auto señalando que el recurso de amparo es improcedente, el mismo no sea susceptible de ningún recurso, es decir negándole a toda justiciable el doble grado de jurisdicción, sin embargo nuestro tribunales han conocido en un segundo grado las Ordenanzas rechazando el Recurso de Amparo, la misma ha confirmado la sentencia dictada por el tribunal inferior pero luego de examinar la procedencia o no del recurso de Amparo, lo que implica que las Cortes de Apelación no ha seguido la resolución de la S. C. J. en ese aspecto⁴³.

La inobservancia de las formalidades citadas previamente puede acarrear dos consecuencias: la inadmisibilidad de la acción o la improcedencia de la misma, lo que resultaría perjudicial para el reclamante que pierde su derecho.

⁴³ Ddecisión de fecha 7 de julio de 1999, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2.7.2 Citación

Si la acción fuere validamente acogida el juez autorizará a citar y emplazar, y la misma estará dirigida a los particulares o a los órganos o agentes de la administración pública o de los poderes del Estado de quienes provenga el acto u omisión de que se trate. Si tomamos en cuenta los postulados del artículo 101 de la ley 834 de 1978, se puede afirmar que la decisión sobre el recurso o acción de amparo será rendida a solicitud de una parte la otra presente o citada. Es decir, que si el agraviante habiendo sido citado, no comparece a la audiencia el juez puede perfectamente ordenar la suspensión del acto y la restitución de la situación del afectado al momento anterior a la violación producida por el acto u omisión atacada, mediante sentencia que se reputara contradictoria, Ahora bien si el agraviado no comparece en principio se debe aplicar las disposiciones Referimiento y las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, en esa virtud el juez podrá cancelar el rol si agraviante no comparece también, pero en caso de que el mismo comparece podrá solicitar el descargo puro y simple de la acción.

¿Nos preguntamos si el juez podría de oficio conocer de la acción amparo, luego de ser apoderado y fijado audiencia, y a la misma no comparecen las partes, ya que se trata de una violación

constitucional, en la especie y basado en el principio de que la constitución es la Ley fundamental del estado y los Tribunales deben salvaguardar la violación contra la misma? Somos de criterio que el tribunal si pudiera tener este derecho, al ser una situación de orden publico. No tenemos ningún precedente en nuestro medio que pudiera avalar nuestra opinión.

2.7.3 La Audiencia

La letra j del ordinal segundo del articulo del articulo 8 de nuestra constitución en su parte final establece que "las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden publico y las buenas costumbres". De ese texto se desprende que el conocimiento de la acción del Recurso de Amparo, debe ventilarse en una audiencia pública y esto es una condición substancial de fondo de todo juicio, esto es un imperativo, cuya inobservancia tiene como consecuencia la nulidad del proceso.

2.7.4 La Sentencia

La Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999 en su ordinal segundo letra E establece que "el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco (5) días que

sigan al momento en que el asunto quede en estado de recibir fallo".

El fallo del tribunal deberá declarar la procedencia o no de la acción de amparo, y decidir sobre el fondo del asunto, ya sea rechazándolo o acogiéndolo, por que no se puede pretender que al juez autorizar a emplazar en Amparo, el mismo este admitiendo la violación. Debe contener la condena pronunciada contra los particulares, los órganos o agentes de la administración pública cuya actuación u omisión, producto de la violación del derecho constitucional que es la esencia de la decisión en un juicio de Amparo.

Sin embargo la resolución no establece ninguna sanción al juez que en el plazo establecido no dicte la sentencia objeto del recurso de amparo, no obstante por analogía se le pudiere aplicar las disposiciones establecidas en el Art., 165 de la Ley 821 de Organización Judicial, reformada por la Ley 1021 del 1935, que expresa que debe de fallar en un plazo de 90 días.

2.7.5 Objeto de la Decisión

Lo ordenado por la decisión puede consistir en una obligación de dar, de hacer, de no hacer o de deshacer, según sea el caso.

La obligación de dar, puede ser una condena a restituir un bien, por ejemplo cuando se ampara a restituir un derecho de propiedad violado. La obligación se hacer, puede ser una orden dada a quien ha violado el derecho de amparo, de realizar actos que tiendan a restablecer el derecho infringido por ser actos positivos. En cuanto a las obligaciones de deshacer, estas pueden ser órdenes de cancelar, destruir o deshacer una actividad cuando ello fuere necesario para restablecer el derecho infringido. Y las obligaciones de no hacer se tratan de prohibiciones o abstenciones impuestas a quienes han violado un derecho para impedir otras violaciones o para restablecer el derecho violado.

Cabe preguntarse por otra parte ¿puede el juez de amparo dictar condenaciones astreinte? Aunque la resolución de la Suprema Corte no ha tocado esta parte somos de la opinión que como el procedimiento a seguir es el mismo que para los Referimientos, el juez que estatuya sobre un impedimento de amparo puede pronunciar condenaciones astreinte, con el propósito de constreñir al infractor sea este el Estado o un particular, al cumplimiento de la obligación pronunciada en la sentencia. El artículo 107 de la ley 834 de 1978 establece que el juez estatuyendo en Referimiento puede pronunciar condenaciones astreinte lo que

confirma nuestra posición al respecto sustentada en esa base legal.

2.7.6 Notificación de la Sentencia

La resolución de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999 en su ordinal segundo letra E impone la notificación de la sentencia que decida sobre la acción o recurso de amparo. Aunque no especifica el plazo para la notificación, es a nuestro juicio un requisito fundamental del acto de notificación hacer mención de los tres días que dispone la persona en contra de quien va dirigido el fallo, para apelar el mismo, en virtud del Párrafo Segundo, literal (e) de la resolución del 24 de febrero del 1999, por lo que consideramos que el plazo de la notificación esta dentro de este.

2.7.7 Efectos de la Sentencia de Amparo

En la especie cuando la sentencia ordena la suspensión de un acto u omisión o restitución de algún derecho vulnerado por medio del cual se desconoce y se viola un derecho sustancial es necesario destacar los efectos de esta sentencia. Aunque algunos autores basándose en los postulados del artículo 104 de la ley 834 de 1978 que dice textualmente "la ordenanza en Referimiento no tiene en cuenta a lo principal la autoridad de la cosa juzgada",

asimilan al Referimiento la sentencia de amparo al considerar que no tendrá la autoridad de la cosa juzgada. Siendo así esta sentencia no producirá efectos. Sin embargo la sentencia de amparo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por tratarse de violación de derechos fundamentales y la sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso lo que implica que su ejecutoriédad debe ser inmediata y debe de restituirse los derechos vulnerados.

2.7.8 Recursos a la Sentencia de Amparo

La Suprema Corte de Justicia, en indicada Resolución establece en su ordinal 2 letra E, que "el recurso de apelación que conocerá la corte de apelación correspondiente deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la sentencia". De esta forma queda descartado cualquier otro recurso que no sea la apelación para atacar o para impugnar la sentencia que ordene el amparo. En este recurso se deben observar los mismos plazos que en primera instancia para su debida sustanciación, es decir la audiencia para conocer de este debe ser fijada para el tercer día de recibido el mismo, la corte debe dictar sentencia a los 5 días siguientes al momento en que el asunto quede en estado.

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia no hace referencia al recurso de casación, luego de haberse recorrido el doble grado de jurisdicción, no puede negársele a ninguna de las partes el derecho de recurrir en casación pues como esta misma ha afirmado es un recurso constitucional, por lo que afirmamos que también este recurso esta abierto. Es que el recurso de casación es un medio de control de la constitucionalidad y la legalidad de todas las decisiones judiciales y por la importancia y las repercusiones que en materia de amparo han de tener estas decisiones deben tener abierta la casación.

El fundamento de nuestro criterio en los términos expuestos de la forma pasada adquiere su significación, su connotación, y su fuerza en que la misma Suprema Corte de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 1990 ha dicho que, debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la constitución de la Republica y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella⁴⁴.

2.7.9 Ejecución de la Sentencia de Amparo

La sentencia evacuada de un juicio de amparo es susceptible de ser impugnada por el recurso de apelación. Quiere esto decir

⁴⁴S. C. J., Cas. 5 de Octubre del 1990, B. J. 959.59.

que el estado de la persona queda igual que al momento anterior de ejercer el recurso de apelación y la sentencia se tiene como no dada o como inexistente para el recurso ordinario de derecho común.

Ahora bien, al establecerse para el amparo el procedimiento instituido para el Referimiento, y como lo que motiva la petición de amparo es un acto o una omisión que restringe, vulnera, viola o desconoce derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sumándose a esto el carácter de brevedad y sumariedad del proceso, hacen reflexionar en el sentido de que la sentencia que ordena el amparo igual que la ordenanza el Referimiento es ejecutoria provisionalmente y sin fianza a menos que el juez haya ordenado que se preste una. Y que en caso de necesidad, el juez pueda ordenar que la ejecución de la sentencia que ordene el amparo tenga lugar a la vista de minuta, como lo establece el artículo 105 de la ley 834 de 1978 para la ordenanza en Referimiento.

Siendo así, el recurso de apelación ejercido contra una sentencia que ordene el amparo no tiene el efecto suspensivo pero si el devolutivo toda vez que el tribunal de alzada ha de revisar la decisión en toda su amplitud y la sentencia es ejecutoria provisionalmente no obstante recurso y sin fianza. Vale aclarar

que interpuesto el recurso de amparo, el simple hecho de interponerlo no surte efecto alguno, pero la sentencia de primer grado que ordena el amparo surte los efectos devolutivos respecto del acto u omisión atacado restituyendo el derecho violado; el recurso de apelación contra esa sentencia tampoco surte efecto alguno por beneficiarse la misma de la ejecución provisional, es decir, que se ejecuta provisionalmente no obstante el recurso y sin fianza. Esto por las características de sumariedad y brevedad del proceso, así como por la necesidad de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de algún derecho fundamental de una persona. Para suspender la ejecución de una sentencia que ordene el amparo deben de ejercerse las acciones que la ley establece.

El procedimiento para suspender la sentencia debe ser el mismo que en materia de Referimiento que es apoderar al juez Presidente de la Corte de Apelación como Juez de los Referimientos de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo. En virtud de los Arts. 141 y Siguintes de la ley 834, del 1978. Sin embargo nuestro más alto tribunal ha expresado "que persiguiendo el recurso de Amparo conjurar vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas protegidos por la Constitución y otros instrumentos de igual

jerarquía, en forma rápida y expedita, resulta contrario a esa afinidad permitir que las decisiones adoptadas por el juez del amparo sean susceptibles de demanda en suspensión de su ejecución de parte del que resulte perdidoso, pues ello le restaría eficacia a la acción de Amparo como recurso sencillo, rápido y efectivo.

Atendido, que en esa virtud y sin perjuicio de la decisión que adopte la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la admisibilidad del recurso de casación pendiente entre las partes, la demanda en suspensión de que se trata resulta inadmisibile"⁴⁵.

2.8 Efectos

El hecho simple de interponer una acción o recurso de amparo por ante el tribunal competente, en reclamo de la cesación de una violación de derecho fundamental, ya sea por acto violatorio o por simple omisión no surte efecto alguno y se mantiene esa situación hasta que interviene sentencia favorable de la petición de amparo. Pero esa sentencia favorable que en ocasión de un recurso o acción de amparo emana del órgano judicial por lo que dicha sentencia es ejecutoria hasta que se ejerzan los recursos pertinentes así como

⁴⁵ S. C. J., Resolución No. 1167-2004, del 2 de septiembre del 2004.

es susceptible de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Los efectos de la Sentencia que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordena a la restitución de derechos violados surte dos efectos fundamentales: suspensivos y devolutivos. Puesto que la finalidad de la Sentencia de Amparo es devolver la situación del vulnerado a las mismas condiciones anteriores a la violación de sus derechos, esto garantiza el disfrute de ellos a la persona por lo que tiene también un efecto devolutivo. Del mismo la Sentencia de Amparo ordena la suspensión de un acto u omisión reclamado porque este restringía o violaba algún derecho fundamental por lo tanto tiene efecto suspensivo.

2.9 Amparo y Habeas Corpus

La letra legal resulta clara en cuanto prohíbe la aplicación del amparo a los supuestos comprendido en el habeas Corpus. Si bien como regulación positiva el primero de estos medios de protección aparece con posterioridad al segundo, es claro que ambos tienen un mismo origen temporal, ambos son en esencia amparos y aunque parezca contradictorio debido a su prestigio y difusión, entendemos que el habeas Corpus es una especie dentro del genero mayor del Amparo; ello permite

afirmar que las modalidades de libertad física que no encuentren protección en el Habeas Corpus deberán hallarlas dentro del amparo.

2.9.1 Preámbulo Acerca del Habeas Corpus.

La expresión Habeas Corpus significa "preséntese el cuerpo", originalmente se inicio en Inglaterra y su reglamentación fue realizada por el Parlamento Británico en el año 1679, al dictar la Ley de Habeas Corpus que facultaba a todo el que haya sido privado de su libertad a obtener una copia de la orden de prisión en las seis horas de la misma y presentarla ante el juez para que después de un interrogatorio e investigaciones pueda determinar si ponerlo en libertad pura y simplemente, ordenar su libertad bajo fianza o mantenerlo en prisión⁴⁶.

En la República Dominicana el Habeas Corpus es una institución del Derecho Publico y está reglamentada por el Decreto-Ley del día 22 de Octubre del ano 1914, posteriormente modificado por la Ley 160 del 23 de Mayo de 1967.

⁴⁶ Gaceta jurídica Virtual, El Habeas Corpus, 30 de diciembre del 200, Sto. Dgo., Año 1, Numero 7, 71 Págs.

El Habeas Corpus es una institución que garantiza el ejercicio de los Derechos de la Libertad que se le reconoce a toda persona humana.

2.9.2 Ámbito del Habeas Corpus

Los Derechos Fundamentales que protege la institución del Habeas Corpus están consignados principal, pero no solamente en el artículo 8 de la Constitución y son:

- A.** No se establecerá apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción de las leyes penales.
- B.** Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo caso de flagrante delito.
- C.** Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad Judicial dentro del plazo de las 48 horas.
- D.** Está prohibido el traslado de un detenido de un establecimiento carcelario a otro sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
- E.** Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto como lo requiere la autoridad competente.

La institución del Habeas Corpus se divide en dos fases:

La primera fase es la presentación del individuo, o de otra forma podemos decir, el que sea dictado un mandamiento de Habeas Corpus y esto no es más que una orden dictada por una autoridad Judicial competente para que una persona privada de su libertad pueda ser presentada es decir subsecuentemente su liberación o su mantenimiento en prisión.

En principio toda persona privada de su libertad tiene derecho a solicitarla y que otra persona solicite que se expida en su favor un mandamiento de Habeas Corpus.

En cuanto a la competencia el Juez competente para conocer el Habeas Corpus puede ser:

- a. Será competente el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial donde se encuentra el detenido, preso o arrestado impetrante cuando se trate de casos que procedan de funcionario que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto.
- b. Cuando procedan de funcionarios o empleados que no tienen calidad legal para dictar ordenes de arresto, detención o prisión será competente cualquier juez.
- c. Cuando las personas tienen privilegio de jurisdicción o asuntos de conocer en Primera Instancia, le corresponde a

la Corte de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia, según se trate del privilegio de que está investido el inculpado.

- d. Cuando en el Juzgado de Primera Instancia está dividido en varias cámaras penales, si el Procurador Fiscal considera que el juez competente esta imposibilitado de actuar puede apoderar otra cámara.
- e. Si existe negativa del Juez primeramente apoderado se puede recurrir por ante la Corte de Apelación pero si de está fue la originalmente apoderada, se conocerá por ante la Suprema Corte de Justicia⁴⁷.
- f. El Juez de la jurisdicción de quien ha sido privado de su libertad es competente para librar de oficio el mandamiento cuando tenga pruebas de la ilegalidad de la prisión.

2.9.3 Las Vías de Recurso.

Se puede impugnar por medio del Recurso de Apelación.

SEGUNDA FASE:

El Juicio sobre la legalidad de la Prisión.

La instrucción debe tener lugar en un lugar publico y puede celebrarse sin la asistencia del Ministerio Publico, el Tribunal instruirá el asunto oyendo testigos presentados por

⁴⁷S. C. J., B. J.762.1461, B. J. 956.782, B. J. 957.737.

las partes y las de los de oficio ordenado a oír, así como lo interesados, se examinarán documentos, además el privado de su libertad puede presentar todo tipo de prueba que muestre la ilegalidad de su prisión.

La decisión del Juez apoderado pueden ser dos:

- a. La puesta en libertad de quien ha sido privada de ella.
- b. Mantenimiento en prisión de la persona privada de su libertad.

La sentencia tiene como efecto principal devolver libertad a quien fue privado de ella.

Después de hablar sobre el Habeas Corpus debemos comparar ambas porque es de cuestión cotidiana la fácil confusión de las personas de una y de otra.

2.9.4 Similitudes con la Acción de Amparo.

- A. Van en protección de Derechos Fundamentales de las personas consagrados constitucionalmente. O sea, que ambas tienen carácter garantistas.
- B. Va en contra de actuaciones realizadas tanto por funcionarios, empleados y particulares.
- C. En ambos casos las sentencias se atacan a través del Recurso de Apelación.

2.9.5 Diferencias con la Acción de Amparo

- A.** El Amparo puede ser incoado por cualquier persona a la que le hayan violado, agredido los Derechos que se encuentran consagrados en el artículo 8 de la Constitución Dominicana, excluyendo el de la libertad, mientras que la institución del Habeas Corpus solo puede ser ejercida por personas que han sido privadas de su libertad y sostengan que la misma ha sido arbitraria e ilegal.
- B.** La competencia es diferente puesto que el Amparo es conocido por el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles como Juez de los Referimientos, mientras que el Habeas Corpus es conocido por el Juez de Primera Instancia en sus atribuciones penales.
- C.** El Habeas Corpus cuenta con una legislación que reglamenta la misma, mientras que el Amparo no cuenta con legislación alguna, puesto que su reglamentación es jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en el año 1999.
- D.** El Amparo examina la legitimidad de los actos de la autoridad pública que lesiona un derecho constitucionalmente protegido, el Habeas Corpus versa sobre las causas de la detención y la competencia de la autoridad que la ha ordenado.

3.0 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL AMPARO Y EL REFERIMIENTO

3.1 Similitudes Entre el Amparo Y el Referimiento:

- A.** En ambos casos se busca un proceso rápido, breve y expedito, es decir tanto en el Referimiento que se busca evitar o cesar daño inminente, como en el amparo que vela por los derechos fundamentales de todo los individuos.
- B.** Es competente Juez de los Referimientos en ambos casos ya que, desde que nuestra Suprema Corte de Justicia en la Resolución de fecha 24 de febrero de 1999, fijó el mismo procedimiento de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 del año 1978, del Referimiento para el Amparo.
- C.** Es susceptible el Recurso de Apelación en ambos casos.
- D.** Ambas son ejecutorias provisionalmente sin fianza.
- E.** El Juez puede pronunciar astreintes en ambos casos.
- F.** En ambos casos hay perturbaciones de Derechos.
- G.** Las audiencias en ambos casos se harán con las puertas abiertas.
- H.** Ambos procedimientos están libre de costas.

3.2 Diferencias Entre el Amparo Y el Referimiento

- A. En el Amparo se protegen Derechos Fundamentales de la persona, consagrado por la Constitución, y las diferentes Convenciones Internacionales, mientras que el Referimiento procede en caso de algún daño inminente, celeridad o urgencia de un caso.
- B. El Referimiento posee su regulación por la Ley 834 del año de 1978, mientras que el Amparo no tiene legislación nacional, es decir nace de una Convención Internacional y se regula su procedimiento igual que el Referimiento.
- C. Los efectos de la Sentencia de Amparo y de Referimiento son devolutivos, mientras que la ordenanza de Referimiento no tiene en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, la de Amparo si la puede adquirir.
- D. En el Amparo es posible ordenar medidas provisionales mientras se decide el fondo y luego de estatuir sobre el fondo, mientras que en el Referimiento no se puede prejuzgar.

4.0 CONCLUSION

El Amparo constituye una garantía procesal que busca la protección efectiva, rápida, sumaria y gratuita de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes contra las acciones arbitrarias y contrarias a los derechos fundamentales, cometidas por las autoridades publicas en el ejercicio de sus funciones o de particulares, el cual fue introducida a nuestra legislación en virtud de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el órgano legislativo el 25 de diciembre de 1977, G. O. 9460, 11 de febrero del 1978 y el Referimiento es un procedimiento excepcional y abreviado al cual se acude en caso de urgencia, frente a las dificultades de ejecución de una sentencia o para que prescriba una medida conservatoria, prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita que fue instaurado en principio con la adecuación y localización del Código de Procedimiento Civil, del 1884.

Es decir ambas figuras jurídicas velan por la protección de derechos, solo que el Amparo vela por la protección exclusivamente de los derechos fundamentales de todas las personas mientras que el Referimiento se utiliza cuando exista

alguna situación jurídica de carácter urgente o exista un dificultad de ejecución, prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, sin distinguir la naturaleza del derecho que se quiere proteger.

En la Institución del Amparo no se estableció el procedimiento por vía legislativa, y Nuestra suprema corte de Justicia, en virtud de lo que establece el numeral 2 del Art. 29 de la Ley 821 de Organización Judicial tuvo que establecer el procedimiento a seguir en la materia de ejecución del Amparo asimilándolo al procedimiento del Referimiento.

Aunque Ley 834, del 1978, en sus artículos 101 y siguientes rigen el procedimiento del Referimiento, el Amparo se rige bajo el mismo procedimiento a partir de la resolución de Nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero del 1999, en la cual esta reconoce al Amparo como una Institución del derecho positivo dominicano y a su vez traza el procedimiento a seguir.

Del mismo modo nuestra Suprema Corte de Justicia, en la mencionada resolución, le otorgó competencia al Tribunal de Primera Instancia para conocer el recurso de Amparo, tal y como es en materia de Referimiento.

5.0 RECOMENDACIONES

Nuestras recomendaciones para la plena aplicación en nuestro sistema jurídico del Amparo como el Referimiento es sencilla:

1. Que se debe legislar y promulgar una ley que instituya un procedimiento específico para el Amparo, es decir separar completamente el procedimiento del Referimiento con el del Amparo.

Anexo copiamos el Proyecto de Ley introducido a la Cámara de Diputados, por el Diputado Abel Atahualpa Martínez Duran, que en esencia transcribe la resolución de 24 de febrero del 1999, de Nuestra Suprema Corte de Justicia, que se instaura el procedimiento del Referimiento establecido en la Ley 834, del 1978, y que incurre en los mismos errores y violaciones que se han analizado y estudiados en la Convención que le da origen.

Comisión de
Justicia
3-11-2004
H

15/9,
9:20 p.



CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
13 de septiembre del 2004

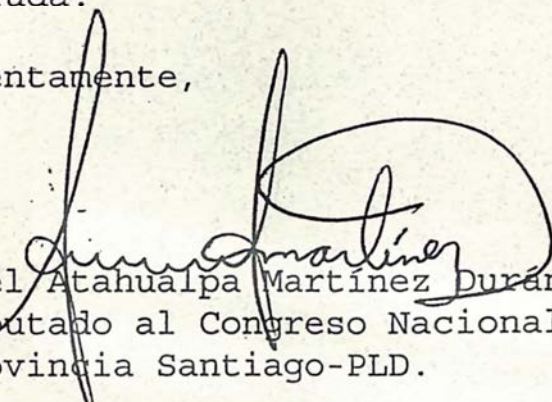
Señor
Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

Honorable Presidente:

Cortésmente me dirijo a usted para solicitarle la reintroducción del Proyecto de Ley mediante el cual toda persona tiene derecho a un Recurso Sencillo y Simple Denominado Recurso de Amparo.

En espera de que este proyecto tenga su mejor acogida le saluda.

Atentamente,


Abel Atahualpa Martínez Durán
Diputado al Congreso Nacional
Provincia Santiago-PLD.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA*

PROYECTO DE LEY DE AMPARO

Considerando: Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

Considerando: Que la Ley ha instituido un conjunto de medios o garantías procesales tendientes a hacer efectiva la vigencia y disfrute de esos derechos constitucionalmente protegidos, cuyo ejercicio debe ser convenientemente reglamentado por la normativa legal.

Considerando: Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece las normas de Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Considerando: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, y debidamente ratificada mediante Resolución por este Congreso Nacional número 1739, promulgada el 25 de diciembre de 1977, y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978.

Considerando: Que dicha Convención en su artículo 25.1, dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Considerando: Que en el citado artículo del pacto internacional de referencia, suscrito en la ciudad de San José de la hermana República de Costa Rica, se establece la posibilidad de que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

particular; podrá solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada.

Considerando: Que al ratificar la señalada convención internacional, la República Dominicana ha incorporado, como parte de su ordenamiento jurídico interno, a la acción de amparo, la cual deviene de este modo en uno de los mecanismos o garantías procesales de los que disponen todas aquellas personas que sean víctimas de una restricción de cualesquiera de sus derechos constitucionalmente protegidos, por lo que corresponde al legislador nacional reglamentar el ejercicio de ese instrumento procesal, con el propósito de revestir al mismo de las características de sencillez y prontitud que define el aludido artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Considerando: Que la presente pieza legislativa se propone reglamentar el ejercicio de la acción de amparo, en el interés de hacer de esa institución del derecho positivo dominicano un instrumento efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales de toda persona, en el marco de la mayor observancia y respeto al debido proceso de ley.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías ~~explícita~~ o implícitamente reconocidas por la Constitución de la República a todas las personas, con la sola excepción de la libertad individual, tutelada por el hábeas corpus.

Párrafo: Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado.

Artículo 2.- Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo.

Artículo 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que se haya



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

producido el acto u omisión que ha agraviado al reclamante; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37 – inciso 7 -, o en el artículo 55 – inciso 7 – de la Constitución de la República.

Párrafo: Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal “b” del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional.

Artículo 4.- La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.

Artículo 5.- El ejercicio de la acción de amparo no podrá suspender o hacer sobreseer ningún proceso judicial en trámite en los tribunales de la República.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 6.- Serán competentes para conocer de la acción de amparo, a opción del demandante: a) Cualquier juzgado de paz del municipio en que se haya producido o exteriorizado el acto u omisión atacado mediante este instrumento procesal y b) El juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales.

Artículo 7.- En aquellos lugares en los cuales el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras, entenderá de la acción de amparo el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado. En caso de que el juez requerido se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido, para la introducción de la demanda, por el artículo 3 de la presente ley, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

Párrafo I: En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, este deberá señalar expresamente en su decisión cual es o cuales son los tribunales competentes, deliberación que resultará atributiva de competencia respecto del o de los tribunales indicados, no pudiendo el que



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

resultare apoderado de estos últimos rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia, no será susceptible de ningún recurso.

Párrafo II: El juez que declare su incompetencia para conocer de la acción de amparo, y no señale en consecuencia el o los tribunales que considere competentes para conocer de la misma, incurrirá en la infracción de denegación de justicia.

Artículo 8.- Ningún tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia material o territorial para conocer de una acción de amparo.

Artículo 9.- En aquellos distritos judiciales donde la ley ha organizado la distribución en salas de las labores encomendadas a las cámaras en que se dividen los tribunales de primera instancia, conocerá de la acción de amparo el Juez Presidente de la Cámara apoderada, o el magistrado que este designare, y que pertenezca a esa cámara.

Artículo 10.- Los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes en nuestra organización judicial, podrán conocer



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley.

Artículo 11.- La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaría del tribunal, el cual deberá contener: a) la indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo, b) el nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante, c) el señalamiento de la persona física o moral agraviante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del agraviado, d) la enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho constitucionalmente protegido del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción, e) la indicación del derecho fundamental conculcado o amenazado, y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo; f) la fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si lo tiene; en caso de que el reclamante no sepa o no



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que, a ruego suyo, lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará.

Artículo 12.- La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda puede utilizar los servicios del secretario del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 13.- En caso de que la reclamación de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado, éste podrá rechazarla sin necesidad de sustanciación, dictando un auto al efecto en un plazo de tres días, contados a partir del depósito de la solicitud en la secretaría del tribunal. Dicho auto no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 14.- Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo no mayor de tres (3) días, auto autorizando al solicitante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo.- La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto y tendrá lugar dentro de los cinco (5) días de su emisión; resultando indispensable que se comuniquen a la otra parte copia de la demanda, y de los documentos que fueran depositados con ella, por lo menos con un (1) día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Artículo 15.- En casos de extrema urgencia, el juez de amparo podrá permitir al solicitante citar al alegado agravante a comparecer a la audiencia a hora fija, aún los días feriados o de descanso, sea en la sala de audiencias, o sea en su propio domicilio con las puertas abiertas.

Artículo 16.- La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.

Artículo 17.- Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho individual constitucionalmente protegido, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del alegado agravante.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 18.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recaudar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas recabadas sean comunicadas oportunamente a los litisconsortes.

Las personas físicas o morales a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos, sin dilación, dentro del término señalado por el tribunal.

Artículo 19.- El día y la hora fijados para la comparecencia de las partes, el juez los invitará a producir los medios de prueba que pretenda hacer valer para fundamentar sus conclusiones. Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.

La no comparecencia de una de las partes, a pesar de haber sido legalmente citada, no suspende el procedimiento.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una nueva audiencia.

El juez, sin perjuicio de la substanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a concluir al fondo y el asunto quedará en estado de fallo.

Artículo 20.- En el procedimiento de amparo, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma.

En los casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, el tribunal de amparo puede de oficio, o a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible; pudiendo esta enmienda producirse aún en el



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

curso de la audiencia, si a juicio del tribunal no se le inflige agravio a la otra parte en el proceso.

Artículo 21.- El juez de amparo podrá ordenar, aún en el discurrir del procedimiento, todas las medidas cautelares que considere oportunas para facilitar la restitución integral del derecho fundamental lesionado y eviten la consolidación de una situación injusta o la perpetración de un daño inminente o irreparable.

Artículo 22.- El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia, para lo cual tendrán aplicación los artículos 6, 7 y 8 de esta ley; y en los casos de irregularidades de forma, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 23.- Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión dentro de los cinco (5) días que sigan al momento del cierre de los debates y la presentación de conclusiones al fondo.

Artículo 24.- La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

Artículo 25.- La decisión que concede el amparo deberá indicar: a) la mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo, b) el señalamiento de la persona contra cuyo acto u omisión se concede el amparo, c) determinación de lo ordenado a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución y d) plazo para cumplir con lo decidido.

Artículo 26.- En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Artículo 27.- La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 28.- Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

Artículo 29.- El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado.

Artículo 30.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 31.- El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

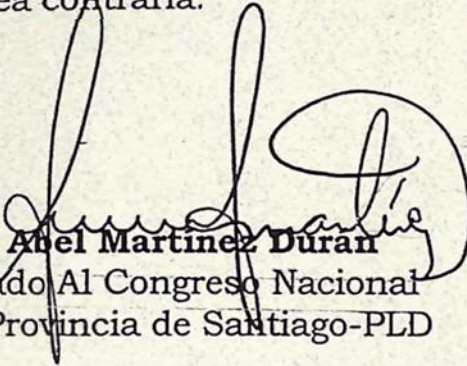


República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 32.- La presente ley deroga cualquier otra disposición de naturaleza legal que le sea contraria.

DADA...


Lic. Abel Martínez Durán
Diputado Al Congreso Nacional
Por la Provincia de Santiago-PLD

6.0 BIBLIOGRAFIA

1. Arias Arseno, Samuel; EL AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA: SU EVOLUCION JURISPRUDENCIAL.
2. Biaggi Lama, Juan Alberto; 15 AÑOS DE JURISPRUDENCIA CIVIL DOMINICANA 1988-2002, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, R. D., 2002.
3. Biaggi Lama, Juan Alberto; 15 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANA 1988-2002, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, R. D., 2002.
4. Biaggi Lama, Juan Alberto; SUPLEMENTO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, R. D., 2004.
5. Bielsa, Rafael; EL RECURSO DE AMPARO, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1965.
6. Brewer Carias, Allan, ESTADO DE DERECHO Y CONTROL JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA, España, 1987.
7. Burgoa, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 18ava. Edición, Porrúa, México, 1982.
8. Capitant, Henry, VOCABULARIO JURÍDICO, Editora Depalma, Buenos Aires, 1972.
9. Carrillo Zalce, Ignacio, "APUNTES PARA EL CURSO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", Banca y comercio, México, 1991.
10. Ciprian, Rafael; TRATADO DE DERECHO INMOBILIARIO, Editora Centenario S.A., Santo Domingo, R. D. 2003.
11. CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE), del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el órgano legislativo el 25 de diciembre de 1977, G. O. 9460, 11 de febrero del 1978

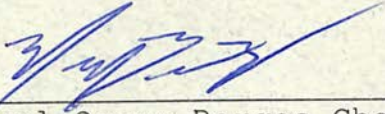
12. Cordero Frías, Héctor Arquímedes; COMPETENCIA DEL JUEZ EN ATRIBUCIONES DE REFERIMIENTOS, Segunda Edición, Editora El Estudiante, Santo Domingo, R. D., 1991.
13. Cury, Jottin, FORMULARIOS ANOTADOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, Ciudad Trujillo, 1960.
14. De La Rosa, Juan; EL RECURSO DE AMPARO, Editora Serralles S. A., Santo Domingo, R. D. 2001.
15. Enciclopedia Microsoft ENCARTA 98, Microsoft Corporation, México, 1998, CD I.
16. Estudios Jurídicos; Jorge Prats, Eduardo, LIMITACIONES DE LA APLICABILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO, Nueva Época, Vol. XI, No. 2, Ediciones Capeldom, Mayo - Agosto, 2002.
17. Estudios Jurídicos; Luciano Pichardo, Rafael, EL AMPARO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Nueva Época, Vol. XI, No. 2, Ediciones Capeldom, Mayo - Agosto, 2002.
18. Estudios Jurídicos; Pellerano Gómez, Juan Manuel, EL AMPARO CONSTITUCIONAL, Nueva Época, Vol. X, No. 3, Ediciones Capeldom, Sept - Dic. 2001.
19. Estudios Jurídicos; Pérez Méndez, Artagnan, LA JURISDICCION DE REFERIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION, Vol. V, No. 3, Ediciones Capeldom, Sept - Dic., 1995.
20. Fallos 239-459 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina del 27 de diciembre de 1957 (Caso Siri); 241-291 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina del 5 de Octubre de 1958 (Caso Kot).
21. Gaceta Judicial, Rodríguez Huertas, Olivo A., LA ACCIÓN DE AMPARO: REFLEXIONES, Revista, año 4, No. 75, 3 a 17 de febrero del 2000, Editora Judicial, Republica Dominicana; Fix Zamudio, Héctor,

Latinoamérica: Constitución,
Proceso y Derechos Humanos, México.

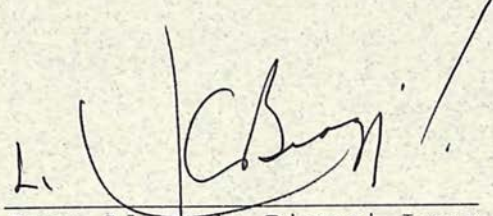
22. Gaceta Judicial; REFERIMIENTO, Año 3, No. 63, Editora Judicial S. A., 12 a 26 de agosto del 1999.
23. Gaceta Jurídica Virtual; EL HABEAS CORPUS, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 30 de Diciembre, Santo Domingo, R. D., 2000.
24. Gaceta Jurídica Virtual; LA DEMANDA EN REFERIMIENTO, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Noviembre - Diciembre, Santo Domingo, R. D., 2001.
25. Gatón Richez, C., LA JURISPRUDENCIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA DOCTRINA Y LEGISLACION 1865-1938, Editorial El Diario, Santiago, R. D., 1943.
26. German M., Mariano; VIAS DE EJECUCION, Tomo I, Primera Edición, Editora Taller, C. POR A., Santo Domingo, R. D., 1989.
27. Headrick, William C.; COMPENDIO JURIDICO DOMINICANO, Segunda Edición Ampliada 2000, Editora Taller, Santo Domingo, 2000.
28. Jurisciencia; Báez Brito, Miguel, EL REFERIMIENTO SU EVOLUCION ANTES Y DESPUES DE LA LEY NO. 834 DE FECHA 15 de JULIO DEL AÑO 1978, Vol. 1, No. 1, Octubre - Noviembre - Diciembre, 1984.
29. Jurisciencia; Moreta Castillo, Américo, LA DEMANDA EN BREVE TERMINO, Vol. 1, No. 6, Servicios Gráficos Integrado, Enero - Mayo, 1987.
30. LEY DE AMPARO, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

31. Martínez Pardo, Vicente José, EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, Segunda Edición, Taurus, México, 1993
32. Pellerano Gómez, Juan Manuel; CONSTITUCION Y POLITICA, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, R. D., 1990.
33. Pérez Méndez, Artagñan; PROCEDIMIENTO CIVIL, Tomo I, Segunda Edición, Editora Taller, Santo Domingo, R. D. 1986.
34. Pichardo, Rafael Luciano; DE LAS ASTREINTES Y OTROS ESCRITOS, Editora Capeldom, Santo Domingo, R. D., 1996.
35. REPUBLICA DOMINICANA
1. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Tiempo, Santo DOMINGO, 2003.
 2. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, 2004.
 3. DECISIÓN DE FECHA 7 DE JULIO DE 1999, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
 4. LEY NO. 821 DE ORGANIZACION JUDICIAL y sus Modificaciones del 21 de Noviembre del 1927, G. O. No. 3921.
 5. LEY NO. 834 del 15 de julio del 1978, Publicada en la G. O. No. 0478, en fecha 12 de agosto del 1978.
 6. ORDENANZA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1999 DE la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
 7. RESOLUCION DE LA S. C. J. NO. 1167-2004, del 2 de septiembre del 2004.
 8. RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL NO. 684, del 8 de noviembre de 1977. G. O. 9451.

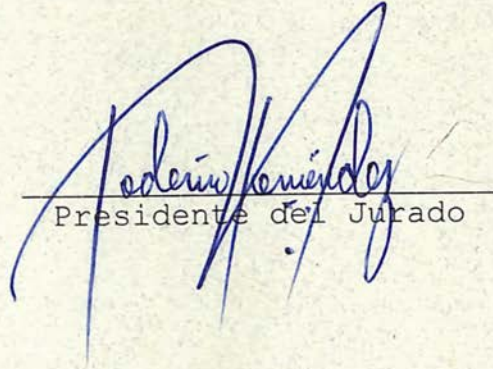
9. RESOLUCION DEL CONGRESO NACIONAL NO. 739 de Fecha 25 de Diciembre de 1977, Publicada en la G. O. No. 9460, en fecha 12 de agosto del 1978.
 10. S. C. J. Cas. 24 de Febrero del 1999, B. J. 1059.78
 11. S. C. J., B. J.762.1461, B. J. 956.782, B. J. 957.737.
 12. S. C. J., Cas. 11 de diciembre del 1978, B. J. 817.2481.
 13. S. C. J., Cas. 31 de Agosto del 1983, B. J. 873.2505.
 14. S. C. J., Cas. 5 de Octubre del 1990, B. J. 959.59.
 15. S. C. J., Cas. B. J. 664, Pág. 412, B. J. 915.285, B. J. 889.3297, Discurso B. J. 890.11.
 16. S. C. J., Cas. B. J. 741.1906, B. J. 824.1312.
 17. S. C. J., Cas. B. J. 824.1318
 18. S. C. J., Cas. B. J. 873.2509
 19. S. C. J., Cas. B. J. 908.1047
 20. S. C. J., Cas. B. J. 915.285; B. J. 889.3297.
36. Tavares hijo, Froilan; ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO, Volumen I, Sexta Edición, Editorial Tiempo S. A., Santo Domingo, R. D, 1989.
37. Tavares hijo, Froilan; ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO, Volumen II, Octava Edición, Editorial Centenario S. A., Santo Domingo, R. D, 2000.
38. Valdez Guerrero, Jacinto; LAS VIAS DE RECURSOS, Editora Serralles, Santo Domingo R. D., 1999.



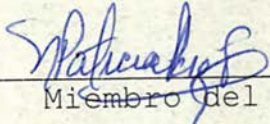
Miguel Oscar Berges Chez
Sustentante



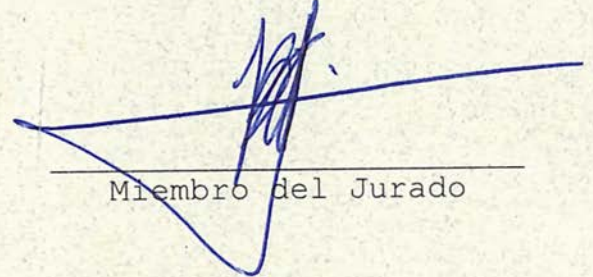
Juan Alfredo Biaggi Lama
Asesor



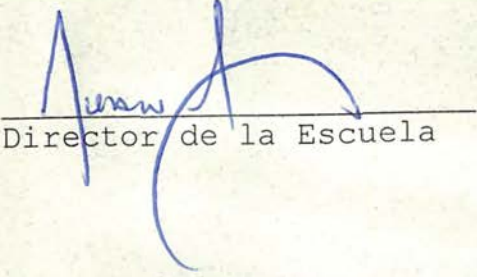
Federico Kennedy
Presidente del Jurado



Patricia
Miembro del Jurado



Miembro del Jurado



Director de la Escuela

"A" 23-02-2005.-
Calificación